

**Evolución en la imputación de responsabilidad omisión al deber y  
conscriptos en la policía nacional**

**LUIS GABRIEL MARTINEZ PORTELA  
DELIO ANDRÉS CASTRO RODRÍGUEZ**



**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**2014**

# **Evolución en la imputación de responsabilidad omisión al deber y conscriptos en la Policía Nacional <sup>1</sup>**

Luis Gabriel Martínez Portela <sup>2</sup>  
Delio Andrés Castro Rodríguez <sup>3</sup>

## **Resumen**

Durante el desarrollo de la presente investigación, se estableció el régimen que se imputa al Estado por los conscriptos y los elementos para responsabilizar al Estado por omisión de protección, lo cual se desarrolló en un enfoque histórico, con análisis dinámico de jurisprudencia, utilizando sentencias del Consejo de Estado como fuente bibliográfica, identificando, interpretando y analizándolas, para finalmente establecer cada uno de los cinco elementos para endilgar responsabilidad y así mismo el régimen de conscriptos que sufren lesiones o la muerte durante su periodo en la institución.

- 
- 1- Este trabajo es el resultado de la investigación para obtener el título de especialista el Derecho Administrativo
  - 2- Abogado Universidad Cooperativa de Colombia de Quibdó (Chocó), Especialista en Servicio de Policía, Diplomado en Derecho Disciplinario de la Universidad del Rosario, estudiante de posgrado de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia, abogado litigante de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área Defensa Judicial – [luis.martinez4802@correo.policia.gov.co](mailto:luis.martinez4802@correo.policia.gov.co)
  - 3- Abogado Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, estudiante de posgrado de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia, abogado litigante de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área Defensa Judicial – [delio.castro@correo.policia.gov.co](mailto:delio.castro@correo.policia.gov.co)

## **Palabras claves**

Imputación de responsabilidad estatal - criterios de imputación - omisión de protección - régimen de conscriptos - modalidades del servicio militar - imputación aplicable como daño especial o riesgo excepcional

## **Evolution of the concept of imputation in the council of state from tort liability for failure to duty and injury or death of a conscript in the national police**

### **Abstract**

During the course of this investigation, the regime that the State is charged by conscripts and elements to hold the State default protection was established, which took place in a historical approach to dynamic analysis of jurisprudence, using Case State Council as a bibliographic source, identifying, interpreting, analyzing, and finally establish each of the five elements to foist responsibility and likewise the regime of conscripts who suffer injury or death during his term at the institution.

### **Key Words**

Allocation of state responsibility - allocation criteria - failure protection - conscripts scheme - arrangements for military service - as a special assignment applicable damage or exceptional risk

## Introducción

Se pretende estudiar y analizar las consideraciones que ha tenido el Consejo de Estado para modificar el concepto y el criterio de cambiar la forma de imputar la responsabilidad del Estado en los diferentes litigios donde se ven involucrado sus funcionarios.

De este tema se han proferido en varias oportunidades conceptos sobre cómo indilgar la responsabilidad del Estado, cuando las personas acuden a sus funcionarios para que se le proteja su derecho a la vida y demás.

Esto, partiendo de la premisa consagrada en Constitución Política en los artículos 2, 90, 216, 217, 218 y que tratan de los fines del Estado, las funciones de la Policía Nacional y la obligación del Estado de indemnizar a los administrados por las fallas o faltas de sus funcionarios por Acción u omisión.

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

**Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Visto lo anterior, la Carta Política le impone una obligación al Estado frente a la protección de los ciudadanos en cuanto a su vida, honra y bienes, al igual que la salvaguarda del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que el aparato estatal deba desarrollar sus herramientas en forma efectiva para el cumplimiento de sus fines.

La omisión de protección ha sido estudiada por el Consejo de Estado con anterioridad a la Constitución de 1991, observando que para esta época los argumentos frente a la imputación por omisión del deber de protección eran: En una primera etapa, en la sentencia de la Sección Tercera de 17 de febrero de 1983, se plantearon varios fundamentos:

- i) Cabe endilgar la responsabilidad por la abstención o inercia.
- ii) Desde finales de los años treinta [1937] la Corte Suprema de Justicia afirma que cabe establecer la responsabilidad por la inejecución de obligaciones positivas, lo que se concretó en un fallo de 1946 de la misma Corporación hablándose de dos supuestos: por omisión de un acto; o, por falta de intervención o de iniciativa ante deberes jurídicos positivos;
- iii) Pese a lo anterior, se afirmó que no hay responsabilidad cuando el funcionario competente necesita requerimiento para actuar.

En la actualidad el Consejo de Estado en sus argumentos tiene diferentes criterios para valorar la responsabilidad del Estado en casos de omisión de protección, así: “En sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado, estos son:

- i)** Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas.
- ii)** Que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable.
- iii)** Que existía una situación de “riesgo constante”
- iv)** Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía.
- v)** Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

De acuerdo a los anteriores argumentos, se considera de gran utilidad para la Policía Nacional, contar con una investigación que tenga como fin establecer la línea de cambio que ha tenido el Consejo de Estado jurisprudencialmente frente a la forma de imputar la responsabilidad en los casos donde se le indilga al Estado la omisión al deber de protección. Teniendo en cuenta que las sanciones a que se condena a la Policía Nacional solo por esta causa, le genera a la entidad y por ende a la Nación y al Estado, un problema en lo jurídico y lo económico.

Situación que se debe identificar para brindar recomendaciones, que le permita a la entidad, adjuntar a su línea de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar ser declarado responsable por casos de presunta omisión del deber de protección, en todos los casos donde se pretenda condenar a la institución.

Por otra parte el presente artículo es conveniente además, si se tiene en cuenta que podría ser utilizado para ampliar los elementos de defensa, para los abogados litigantes que defienden los intereses del Estado, convirtiéndose en un insumo de consulta para fortalecer los argumentos y criterios de defensa institucionales, frente al tema de omisión de protección.

Así las cosas el interrogante a plantear es, ¿cuáles son los elementos fijados por el Consejo de Estado para que se pueda declarar administrativamente responsable la Policía Nacional, frente a los hechos endilgados como omisión del deber legal de protección y el régimen jurídico imputable al Estado, con ocasión de la lesión que genera disminución de la capacidad o muerte del conscripto?

Con la finalización del artículo, se debe determinar la Evolución del concepto de imputación del Consejo de Estado Frente a la responsabilidad extracontractual por omisión al deber de protección de la Policía Nacional, desarrollando en el mismo lo siguiente, **i)** Identificar las sentencias que el Consejo de Estado ha proferido en desarrollo del tema objeto del problema **ii)** Analizar y establecer los argumentos de cada una de las sentencias para comprender el cambio de concepto de la imputación por omisión al deber legal de protección **iii)** Interpretar los conceptos aplicables actualmente por el Consejo de Estado, en el tema de omisión de protección.

### **Enfoque Metodológico**

La obtención del concepto actual al finalizar el presente análisis, fue producto de una investigación de tipo histórico con un análisis dinámico de jurisprudencia, donde se utilizó como fuente bibliográfica las sentencias proferidas por el Consejo de Estado frente a su posición en los casos donde se pretende responsabilizar al Estado por presuntas omisiones frente al deber legal de protección.

Dentro del desarrollo de este tipo de análisis dinámico, se establecieron las sentencias más recientes, con el fin de localizar en esta, manejando nichos citacionales e identificar la sentencia fundadora de esta línea jurisprudencial y dentro del mismo análisis una sentencia modificadora y una dominante, sin apartarnos o descartar la posibilidad de que una concuerde con la otra, tratándose del mismo fallo proferido por la alta corte.

En aplicación de esta metodología, se alcanzaron los objetivos planteados en el presente artículo, entre ellos obtener el mayor número de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, para finalmente comprender los argumentos recientes que esta corporación tiene en cuenta en sus sentencias para declarar responsable o no, al Estado colombiano.

## RESULTADOS OBTENIDOS

### **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LA OMISIÓN AL DEBER DE PROTECCIÓN**

#### EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA ÚLTIMA DÉCADA EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA OMISIÓN AL DEBER DE PROTECCIÓN

En una primera etapa, en la sentencia de la Sección Tercera de 17 de febrero de 1983, destacándose como sentencia fundadora, se plantearon varios fundamentos:

- i) Cabe endilgar la responsabilidad por la abstención o inercia;
- ii) Desde finales de los años treinta [1937] la Corte Suprema de Justicia afirma que cabe establecer la responsabilidad por la inejecución de obligaciones positivas, lo que se concretó en un fallo de 1946 de la misma Corporación hablándose de dos supuestos: por omisión de un acto; o, por falta de intervención o de iniciativa ante deberes jurídicos positivos;



- iii) Pese a lo anterior, se afirmó que no hay responsabilidad cuando el funcionario competente necesita requerimiento para actuar. A lo que se agregó que si la ley lo ha reglamentado “resulta ineludible el formal requerimiento;
- iv) Para establecer la falla del servicio es indispensable acreditar que se pidió la protección policiva.

Luego, consideró el precedente, en sentencia número 20777 dentro del proceso 760012331000-1996-02668-01, que el Estado no asume una obligación de resultado, de seguridad. Se insiste, pues, que es imprescindible haber pedido protección ante amenazas fundadas y razonados temores; se demostró que los hechos, el homicidio del magistrado, fue ajeno a la natural aprehensión que debía tener el que temía un peligro inminente.

No obstante lo anterior debe resaltarse que esta Sala (Consejo de Estado – Sección Tercera) ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio – como el arma de dotación oficial – no vincula al Estado, como quiera que el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada.

En una segunda etapa los precedentes recientes de la Sala en materia de falla del servicio por omisión en el deber de protección se orientan de manera disímil, en sentencia del 26 de enero de 2006, se sostiene que la responsabilidad del Estado por omisión cuando se imputa el daño por falta de protección “exige previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad”

Posteriormente, en sentencia de 19 de julio de 2007, la Sala frente a un caso en el que el amenazado era un personero, quien informó a la Policía Nacional de las amenazas, se sostuvo que el municipio presentaba, para la época de los hechos, “alteraciones de orden público debido a los actos de violencia” de grupos armados insurgentes, lo que conlleva a la declaratoria de responsabilidad extracontractual, puesto que no constituía requisito *sine qua non* el requerimiento previo de protección a la entidad estatal.

En reciente jurisprudencia, plasmada en sentencia número 25.491, de enero 30 de 2013, dentro del proceso número 850012331000-2000-00622-01, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa determinó los elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional en casos como los que se estudian, así:

Dicho lo anterior, la Sala considera oportuno poner de presente el error en que incurre el Ejército Nacional al aseverar que una persona que se encuentra en peligro inminente, por amenazas a su integridad, sólo puede solicitar el servicio de protección a la Policía Nacional o al DAS; al respecto, no puede olvidarse que el Ejército, autoridad militar integradora de la Fuerza Pública, en su posición de garante, tiene el deber de atender tales solicitudes, máxime cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la Policía Nacional, organismo que entiende que sólo habrá lugar a responder por un daño derivado de la negación de una solicitud de acompañamiento y protección elevada formalmente, pues esta Corporación ha sostenido que, para que le sea exigible la prestación del servicio de seguridad, basta con que la Administración tenga conocimiento de las amenazas en contra de una persona, sin que sea relevante la forma como obtuvo la información.

Y es claro como en esta sentencia, una entidad del Estado y perteneciente a la fuerza pública, afirma que no es la competente para asegurar la seguridad de un ciudadano, apartándose totalmente del texto constitucional, excusando su inoperancia en la existencia y funcionabilidad de otras entidades tales como Policía Nacional y D.A.S. (Departamento Administrativo de Seguridad, hoy en

liquidación) a quien si les correspondía dicha función, pero a quien la víctima nunca informó la situación de inseguridad que venía presentando, por lo que es claro que es deber del demandante allegar al proceso la prueba que determine que la Policía Nacional tenía el conocimiento de las amenazas de las que venía siendo víctima.

Es de resaltar que las apreciaciones consagradas en la sentencia que se cita a continuación la número 26.000, radicación 680012315000-1999-02379-01, de mayo 20 de 2013, la cual se destaca como la *sentencia dominante* en el tema de endilgación de responsabilidad del Estado colombiano y que brinda herramientas al abogado, para lograr desvirtuar las pretensiones en demandas donde se allegue la omisión del deber de protección de la Policía Nacional, por cuanto se reitera la necesidad del requerimiento anterior y especial de protección a favor de la víctima; y también aclara que en el supuesto que sea una zona denominada como de orden público, no se permite suponer la existencia de un peligro inminente para la integridad de la víctima, como se lee:

Pues bien, la parte actora endilgó responsabilidad a la Nación por la supuesta ausencia de medidas de protección y de vigilancia respecto de la integridad de la víctima directa del daño y porque se permitió el ingreso de dos personas armadas a las instalaciones de la estación de Policía sin efectuar requisa alguna, todo lo cual condujo a la muerte de la señora Beatriz Monsalve Quintero. A juicio de la Subsección, el mencionado daño antijurídico no resulta atribuible a la entidad pública demandada, puesto que el acervo probatorio que obra en el proceso no permite determinar que la muerte de la señora Monsalve Quintero, claramente cometida por terceros, hubiere obedecido a conductas atribuibles a la Policía Nacional.

Pero es más, en punto a la presencia de grupos armados al margen de la ley y a la supuesta falta de presencia de la Fuerza Pública en el lugar de los hechos, en cuya virtud pudiere predicarse la inobservancia o falta de vigilancia o protección por parte del Estado para con su funcionaria, la Sala encuentra que existe información que permite establecer que en la jurisdicción

del Municipio de Simacota, Santander, incluida la vereda Puerto Nuevo, sí existía presencia de autoridades militares para contrarrestar la afluencia guerrillera de la zona, cuestión que desestima una posible situación de desprotección a la población y a sus servidores públicos, circunstancia de la cual se aparta igualmente el precedente antes descrito, en cuanto allí, según concluyó la Sala, la población se encontraba desprotegida.

En sentencia número 19.959, radicación 5400123260001997-12780-01 de enero 18 de 2012, la cual se define como *sentencia confirmadora* para el grupo de investigación, donde aclara que el Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos de los grupos vulnerables se desarrollen en un estado de tranquilidad y enmarcado dentro los parámetros de las efectivas herramientas con las que cuenta el aparato estatal para el cumplimiento de este fin.

Este debe interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, ya que, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los Estados.

Finalmente, cabe señalar que en este tipo de eventos puede invocarse y operar como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, frente al cual es la demandada la que tenía la carga de probar que dicha causa fue exclusiva o única, y determinante, de tal forma que lleve a enervar la responsabilidad del Estado.

En sentencia de 31 de enero de 2011 Exp.17842, el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

- i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas.
- ii) Que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable.
- iii) Que existía una situación de “riesgo constante”
- iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía.
- v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para prever el daño.

## **EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA ÚLTIMA DECADA FRENTE AL RÉGIMEN JURÍDICO IMPUTABLE AL ESTADO, CON OCASIÓN DE LA LESIÓN QUE GENERA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD O MUERTE DEL CONSCRIPTO**

### **FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

La Ley 48 de 1993, establece que el Servicio Militar Obligatorio, es el desarrollo de la actividad por medio de la cual todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente ley.

La norma ibídem en su artículo 13 indica cuales son las diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio, como son:

- a. Soldado Regular, de 18 a 24 meses
- b. Soldado Bachiller, durante 12 meses
- c. Auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses
- d. Soldado campesino, de 12 hasta 18 meses

De otro lado se tiene que quienes antes del año 2000 eran conocidos como “Soldados Voluntarios” regidos por la Ley 131 de 1985, pasaron a ser denominados “Soldados Profesionales” con la expedición de los Decretos 1793 y 1794, por medio de los cuales se creó el estatuto de los soldados profesionales y su régimen salarial y prestacional, respectivamente.

En ese orden de ideas, es preciso diferenciar las clases de vínculo creadas para estas dos condiciones militares, frente al soldado regido por la Ley 48 de 1993 el vínculo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa y no detenta el carácter laboral, en tanto que en el segundo vínculo (soldado profesional) surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

#### RÉGIMEN JURÍDICO IMPUTABLE AL ESTADO, CON OCASIÓN DE LA LESIÓN QUE GENERA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD O MUERTE DEL CONSCRIPTOS.

El Consejo de Estado previo a indicar los títulos de imputación aplicables para atribuir o no responsabilidad a la administración, ha hecho claridad de la diferencia existente entre el vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales.

Sentencia del 17/04/2013, del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 52001233100019978684 01 (23.031).

#### Responsabilidad de la entidad pública demandada

La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

En el ejercicio de la defensa de la institución policial, se debe tener presente que el Consejo de Estado también es reiterativo en indicar que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por rompimiento del nexo causal, esto resulta de gran importancia debido a las demandas que cursan en contra de la entidad, en las que se pretende la condena de ésta por las lesiones o muerte [daños] que tienen su origen en hechos o actividades totalmente ajenas a aquellas impuestas al conscripto en la prestación del servicio militar.

Es así que sobre LA CULPA DE LA PROPIA VÍCTIMA, se tiene en la Sentencia del 09/02/2011, Consejo de Estado, radicado 50001233100019954806-01 Expediente: 19.46 lo siguiente:

Las pruebas anteriores dan cuenta de que en la mañana del 28 de junio de 1993, en el Puesto Fluvial Avanzado No. 53, del municipio de Puerto Inhirida, murió el infante de marina Marlon de la Hoz Escorcía, como consecuencia de ahogamiento, el cual se produjo en el caño que queda detrás del referido Puesto Fluvial.

En el presente caso, del examen detallado de las pruebas allegadas al proceso es posible establecer que existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del soldado del Ejército Nacional **fue ocasionada por causa de su propio y exclusivo hecho**. En efecto, tanto los informes oficiales de los hechos, como el relato de los miembros del grupo de militares que estuvo presente cuando el soldado de la Hoz Escorcía murió, resultan coherentes entre sí y se encuentran corroborados con las demás probanzas del proceso.

En conclusión, de acuerdo a lo probado durante el proceso no deja duda alguna en torno a que tales daños no resultan jurídicamente imputables a la Administración actuante, toda vez que el proceder asumido por el hoy fallecido, reúne los elementos necesarios para entender configurada responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, en relación con la cual pueden entenderse configurados los tres elementos necesarios para establecer la ocurrencia de la aludida eximente de responsabilidad: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada”.

De igual manera en sentencia del 17 de marzo de 2010, número 18197, radicado 730012331000-1998-01257-01, nos advierte lo siguiente:



Las pruebas anteriores dan cuenta de que en la mañana del 30 de junio de 1996, en el Batallón Patriotas, del Municipio de Honda, Tolima, murió el soldado bachiller Héctor Alonso Toro Martínez, como consecuencia de un disparo que **él mismo se propinó** con el arma de fuego que le había sido suministrada como parte de su dotación oficial. En el presente caso, del examen detallado de las pruebas allegadas al proceso es posible establecer que existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del soldado del Ejército Nacional **fue ocasionada por causa de su propia y exclusiva culpa**. Las declaraciones de los miembros del grupo de militares son coherentes entre sí cuando afirman que en la mañana del 30 de junio de 1996, mientras se encontraban en formación para el cambio de guardia, notaron que faltaba el soldado Héctor Alonso Toro Martínez; fue entonces cuando el sargento Augusto Martínez Palacios envió por él al soldado Juan Montoya Coronado, quien fue a persuadirlo para que se presentara en la formación; debido a la tardanza del soldado Toro Martínez, el referido Sargento mandó al Cabo Segundo Víctor Hugo Guerra Montoya para que lo llamara, por cuanto se iba a efectuar el relevo de guardia; el Cabo Guerra Montoya fue hasta el alojamiento a llamarlo y cuando volvió le comentó al Sargento Martínez que notaba a ese soldado algo nervioso, al punto de inferir que podría querer autolesionarse o incluso quitarse la vida, razón por la cual de inmediato el Sargento Martínez en compañía del Cabo Guerra Montoya fueron a mirar lo que pasaba, cuando iban en camino se escuchó un disparo, al llegar alojamiento vieron al soldado Héctor Alonso Toro Martínez herido por causa de un disparo que él mismo se propinó con el arma de fuego de su dotación oficial.

## CONCLUSIONES

En el desarrollo investigativo realizado, encontramos los elementos que el Consejo de Estado fijó para declarar administrativamente responsable a la Nación - Policía Nacional, encausándonos en la sentencia dominante del 31 de enero de 2011 expediente 17842, donde precisa y además confirma los criterios de esta corporación emplea causándolos así: **i)** conocimiento del orden público en la zona antes de los hechos **ii)** circunstancias particulares **iii)** situación de riesgo constante **iv)** conocimiento del peligro de la víctima debido a su actividad profesional y **v)** que no se hubiesen desplegado acciones necesarias para precaver el daño, tema

que ha venido evolucionando en esta corporación reuniendo los conceptos que del tema se han publicado y cada vez que las situaciones fácticas varían, de igual manera debe variar el concepto de la alta corte, y así ha quedado evidenciado en esta investigación, ya que se logró establecer como en la última década han variado y aumentado dichos elementos de imputación, pues en la sentencia identificada como fundadora se manejaban tres elementos, y la misma corporación pasó a establecer cinco criterios de imputación ya enunciados, es así como es claro que no solo basta con la ocurrencia del hecho ni el conocimiento de la autoridad policial, sino además deben concurrir otros criterios para endilgar dicha responsabilidad al Estado y en los casos precisados por las sentencias también no aclara como la responsabilidad es compartida en diferentes instituciones estatales y no permite que alguna de ellas se excuse de su obligación constitucional exponiendo simplemente la existencia de otras entidades y en cuanto al régimen y criterios aplicables a los conscriptos en la Policía Nacional pueden ser **i)** de naturaleza objetiva – como el daño especial o el riesgo excepcional y **ii)** por falla del servicio. Pese a ello el Consejo de Estado ha definido criterios frente a los casos donde el conscripto fue quien por su propio y exclusivo hecho causó la lesión o muerte “iniciativa propia”, siendo reiterativo en indicar que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por rompimiento del nexo causal, toda vez que el génesis del hecho fue producto de actividades ajenas a las impuestas al conscripto en la prestación del servicio obligatorio. Siendo indispensable resaltar que no será imputable al Estado el daño cuando el hecho generador sea por culpa de la víctima, por fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

## **REFERENCIAS**

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) - Radicación número: 05001-23-26-000-

1990-006381-01(17842) - Actor: Luis Asdrubal Jiménez Vaca y Otros - Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional – Ejercito Nacional- Referencia: Acción de Reparación Directa.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejera ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez, Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil once (2011) - Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02668-01(20777) - Actor: Rubén Darío Castañeda y Otros - Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional - Referencia: Acción de Reparación Directa.

Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) - Expediente: 85001-23-31-000-2000-00622-01 (25.491) - Actor: Olga Rocío Vargas Suárez y otra - Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros - Referencia: Acción de Reparación Directa.

Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil trece (2013) - Radicación: 680012315000199902379 – 01 (26.000) - Demandante: José Vicente Monsalve y otros -Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Asunto: Apelación sentencia de Reparación Directa.

Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) - Radicación: 54 001 23 26 000 1997 12780 01 (19959) - Actor: Rosalba Daza Suárez y otros - Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional -Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

Sentencia del 17/04/2013, del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 52001233100019978684 01 (23.031).

Sentencia del 09/02/2011, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 50001233100019954806 01 Expediente: 19.462.

Sentencia del 17 de marzo de 2010, Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 73001-23-31-000-1998-01257-01(18197)

Cartilla Manual de Línea Jurisprudencial de la Secretaría General de la Policía Nacional, sobre evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la última década en torno a la responsabilidad del estado por la omisión al deber de protección, fecha de elaboración: julio 06 de 2012, elaborada por Diana Rincón y Esperanza Buitrago.

Cartilla Manual de Línea Jurisprudencial de la Secretaría General de la Policía Nacional, sobre fundamentos de defensa de la policía nacional en demandas de conscriptos, fecha de elaboración: febrero 23 de 2014, elaborada por: Jorge Eliecer Perdomo.